

Dictamen del Comité de las Regiones — Paquete sobre la protección de datos

(2012/C 391/13)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

- celebra las propuestas para una reforma de la legislación sobre protección de datos en Europa como contribución de la Unión Europea al debate global en torno a la protección adecuada de la esfera privada en un mundo digital;
- considera indispensable que se aclaren las cuestiones básicas de la protección de los datos personales en el marco del procedimiento legislativo ordinario, único garante de la transparencia y la legitimación democrática con la amplia participación del Consejo y del Parlamento Europeo, así como con la participación de los representantes de los entes locales y regionales europeos;
- indica que, a pesar de las cuestiones sin resolver acerca de la compatibilidad de los conceptos generales del Reglamento con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, algunas normas detalladas imponen además nuevas limitaciones indebidas a la legislación de los Estados miembros en el ámbito del tratamiento de datos por parte de las administraciones y organismos públicos;
- considera además conveniente que la normativa proyectada otorgue un mayor margen de decisión a los Estados miembros, y en su caso a las regiones, para que, de conformidad con el Derecho nacional, regulen las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de supervisión para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Ponente	Ursula MÄNNLE (DE/PPE), diputada a la Asamblea del Estado Federado de Baviera
Textos de referencia	<p>Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La protección de la privacidad en un mundo interconectado. Un marco europeo de protección de datos para el siglo XXI»</p> <p>COM(2012) 9 final</p> <p>Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos</p> <p>COM(2012) 10 final</p> <p>Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)</p> <p>COM(2012) 11 final</p>

I. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

Habida cuenta de la ubicuidad del tratamiento de datos en la sociedad de la información moderna, la reglamentación de la protección de datos es fundamental para el desarrollo económico, el funcionamiento y la eficiencia de la intervención estatal y las libertades individuales de los ciudadanos de Europa. Adaptar la protección de datos a las exigencias cambiantes de un mundo digital e interconectado a través de Internet en cada vez más ámbitos de la vida es, pues, en estos momentos uno de los proyectos de reforma más cruciales, no solo para la Unión Europea, sino también para otros Estados o asociaciones de Estados como el Consejo de Europa y los Estados Unidos de América. La protección de datos personales plantea preguntas en todos los campos políticos. En tanto que cuestión transversal, la protección de datos afecta a la seguridad y la justicia, así como a la economía, al sector de las comunicaciones, la educación y la sanidad, a la administración o a la protección del consumidor. Por ello, el desarrollo del marco jurídico de protección de datos en Europa desempeña un papel clave también para las regiones y ciudades europeas a fin de proteger y hacer avanzar su sostenibilidad en tiempos de cambios tecnológicos fundamentales y de una competitividad global.

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

1. celebra las propuestas para una reforma de la legislación sobre protección de datos en Europa como contribución de la Unión Europea al debate global en torno a la protección adecuada de la esfera privada en un mundo digital;

2. recuerda el papel decisivo de los entes regionales y locales en la aplicación de las recomendaciones de la Agenda Digital para Europa; pues son el motor del crecimiento económico a escala local y regional, y generan, utilizan y gestionan numerosos servicios y productos informáticos que se sustentan en las bases de datos con informaciones del sector público. Por ello, los entes territoriales deben influir de forma completa y efectiva en una legislación que tendrá repercusiones en su ámbito de

competencias en lo que respecta a la protección de datos. El Reglamento llevará aparejadas nuevas cargas administrativas y sobrecostes para municipios y regiones que, en opinión del Comité de las Regiones, no se corresponden con las ventajas que los ciudadanos van a obtener;

3. respalda los objetivos generales del paquete de reformas de garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una armonización a escala europea de la protección de los individuos respecto del tratamiento de los datos personales;

4. señala que una armonización de los requisitos relativos al derecho a la protección de datos a través de unas normas generales vinculantes supone que los procedimientos en el tratamiento de datos de empresas, organismos administrativos y particulares se supediten a las mismas exigencias a pesar de que las condiciones de riesgo y el entorno operativo sean fundamentalmente distintos. El Comité de las Regiones opina que el Reglamento afecta de manera desproporcionada a los organismos públicos y sigue siendo ambiguo en lo que respecta a sus competencias y en el ámbito del Derecho laboral. El Reglamento contiene además para los organismos públicos a nivel regional y local una serie de obligaciones (por ejemplo, mayores exigencias en materia de documentación, la obligación de garantizar la portabilidad de los datos, entre otras), que no se corresponden con mejoras considerables en lo que respecta a los derechos. El Comité señala que, debido a su nivel de abstracción, el acto jurídico propuesto, en forma de Reglamento, puede abrir la vía a un recurso indebido al artículo 290 del TFUE, que da a la Comisión la posibilidad de establecer normas complementarias, incluso en asuntos esenciales, y, por consiguiente, va en contra de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Pide, pues, que el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos y las cuestiones que pertenecen al ámbito del Derecho laboral queden excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento y sigan regulándose por una Directiva;

5. subraya la responsabilidad clave de los puntos de control independientes para la protección de datos. Sin embargo, los intentos de reforzar los deberes legales no servirán por sí solos para garantizar un nivel elevado de protección de datos en un mundo conectado donde los sistemas de tratamiento de datos son casi omnipresentes, sino que serán necesarios instrumentos incentivadores destinados a los responsables del tratamiento de datos para recompensar sus esfuerzos en la protección de datos, por ejemplo, facilitando la carga de la prueba a los responsables del tratamiento de datos que se sometan a normas de autorregulación o a códigos de conducta estrictos o establezcan evaluaciones de impacto voluntarias sobre la protección de datos;

6. considera indispensable que se aclaren las cuestiones básicas de la protección de los datos personales en el marco del procedimiento legislativo ordinario, único garante de la transparencia y la legitimación democrática con la amplia participación del Consejo y del Parlamento Europeo, así como con la participación de los representantes de los entes locales y regionales europeos;

7. reconoce la necesidad esencial de establecer normas vinculantes en cuanto a la protección de los datos personales para el intercambio transnacional de datos en el campo de la cooperación policial y judicial;

8. advierte del peligro de que, en el afán por reforzar la protección de los datos personales, se coarte en exceso el ejercicio de los ciudadanos del derecho a disponer libremente de ellos en la medida en que se les niega la posibilidad de dar su consentimiento, en especial en lo que respecta a organismos públicos, tanto en el ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos como en el de la Directiva relativa a la protección de las personas físicas;

9. considera necesario, sobre la base de las anteriores consideraciones, que se tengan en cuenta las siguientes cuestiones concretas durante el procedimiento legislativo:

Subsidiariedad y proporcionalidad

10. considera justificado el intento de armonizar totalmente parte del Derecho europeo sobre protección de datos mediante la transición a un Reglamento en el ámbito del sector privado;

11. señala, sin embargo, que, al mantenerse numerosas normas de protección de datos nacionales y europeas —precisamente en el ámbito de las telecomunicaciones—, el paquete del Reglamento general de protección de datos y la Directiva relativa al ámbito policial y judicial ha suscitado un número creciente de objeciones fundamentales en el proceso de consulta en cuanto a su compatibilidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. Se han planteado dudas sobre:

— el alcance de la competencia legislativa de la Unión Europea en virtud del artículo 16, apartado 2, del TFUE, que limita la búsqueda de una plena armonización en el ámbito del tratamiento de datos por parte de los organismos públicos y plantea cuestiones si se extiende a situaciones internas en relación con la propuesta de Directiva para el ámbito policial y judicial;

— el nivel de abstracción de la normativa, que sería comparable al de una Directiva de la Unión Europea pero que, debido a la falta de instrumentos de aplicación de los Estados miembros, proporciona una seguridad jurídica demasiado escasa; el hecho de facultar a la Comisión Europea para adoptar actos delegados, según estipula el artículo 86,

en cuestiones que no son de detalle, lo que resulta problemático;

— la falta de claridad respecto del ámbito de aplicación de las normas nacionales (Capítulo IX), en los casos en que se ven afectados más de un Estado miembro;

— la falta de coordinación entre las futuras normas del Reglamento y amplias partes de las disposiciones de la Directivas en el campo de las telecomunicaciones (como la Directiva 2002/58/CE), fundamentales para la utilización de Internet;

— las carencias en la garantía de una protección de datos efectiva en caso de una posible violación de los derechos fundamentales, ya que no existe ninguna vía de recurso inmediata para la protección jurídica individual ante el Tribunal de Justicia;

— la resolución insuficiente de conflictos entre los intereses de la protección de datos y otros intereses fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y el principio del carácter público de la información;

— las difusas fronteras entre el ámbito de aplicación de las propuestas de Reglamento y de Directiva;

12. destaca que estas objeciones reflejan las reservas de numerosos entes locales y regionales europeos ante las propuestas de Reglamento, que imposibilitan por ejemplo la existencia de excepciones nacionales en la protección de datos en los servicios sociales o perjudican el funcionamiento de las administraciones públicas en cuanto a las exigencias en materia de protección de datos, como el derecho a la portabilidad de datos, que pueden parecer apropiadas únicamente para los procesos económicos de tratamiento de datos y que fijan unas sanciones administrativas con importes considerablemente elevados en comparación con los recursos económicos de los poderes locales;

13. considera que en la propuesta de Reglamento relativo a la protección de datos debe clarificarse que las restricciones contempladas en el artículo 83 en relación con el tratamiento de datos para fines de investigación histórica, estadística o científica no deberán limitar las posibilidades de los organismos públicos de proteger documentos en virtud de la legislación nacional sobre archivos o la legislación sobre el acceso a los documentos de la administración pública;

14. considera, pues, preciso que durante las ulteriores fases del procedimiento legislativo se estudie más a fondo la forma jurídica y las líneas divisorias entre los ámbitos de aplicación de las propuestas de Reglamento y de Directiva con vistas a posibles alternativas que puedan ajustarse más adecuadamente que el paquete único a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y concretamente, la posibilidad de que el tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos, así como las cuestiones que pertenecen al ámbito del Derecho laboral, sigan siendo regulados por una Directiva, de modo que el tratamiento de datos personales por parte de los mencionados organismos

públicos, así como las cuestiones que pertenecen al ámbito del Derecho laboral, queden excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general;

Coherencia internacional en lugar de principio del mercado

15. respalda el objetivo de establecer la observancia de normas europeas en materia de protección de datos, también en la prestación de servicios informáticos de proveedores globales;

16. considera que la iniciativa sobre un marco jurídico para la protección de la esfera privada en la economía de las tecnologías de la información, presentada simultáneamente por el gobierno de los Estados Unidos de América, brinda la oportunidad de combinar las iniciativas reformativas con vistas al establecimiento de criterios de protección comunes en ámbitos fundamentales de la circulación de datos, y no solo implantar así unas normas efectivas en materia de protección de datos sino también evitar que existan unas condiciones de competencia desiguales de manera más efectiva que a través del principio del mercado, limitado en cuanto a su aplicabilidad práctica;

Viabilidad futura del plan de reforma

17. indica que la propuesta de Reglamento general de protección de datos se sustenta, en su esencia material, en los principios expuestos en la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos, que solo plantea avances en puntos concretos como el principio de la 'protección de datos desde el diseño' (*privacy by design*), pero que en los demás como máximo introduce modificaciones. A diferencia de lo sucedido en la elaboración de la Directiva sobre protección de datos, los riesgos para el tratamiento de datos personales en la sociedad de la información, así como en los organismos públicos y privados, ya no se caracterizan por unas relaciones de uso entre dos puntos. La digitalización y la interconexión producen en cambio sistemas en los que participan varias administraciones en el procesamiento de datos, por ejemplo, combinando archivos o compartiendo datos entre administraciones;

18. destaca que las cuestiones planteadas acerca de la protección de los datos personales con conceptos bipolares tradicionales como el del «responsable del tratamiento», un «derecho al olvido» o el principio de prohibición desarrollado para la relación Estado-ciudadano (artículo 6 y artículo 9 de la propuesta de Reglamento) apenas pueden aún aclararse de forma apropiada. Las modificaciones específicas respecto de las disposiciones de la Directiva, como las nuevas definiciones ofrecidas para los conceptos de «datos personales» y «consentimiento», tienden más a incrementar las inseguridades jurídicas ya existentes que a resolverlas;

19. considera, pues, que si la Comisión desea que se mantenga un Reglamento será necesario precisar en él que el empresario puede gestionar los datos basándose en el consentimiento del empleado; lo mismo será aplicable en los organismos públicos, tanto en el ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos como en el de la Directiva relativa a la protección de las personas físicas; los Estados miembros podrán regular por ley, en consonancia con el Reglamento, el tratamiento de los datos personales de los trabajadores en el contexto de las relaciones laborales;

20. considera pues necesario revisar, dado que en esta fase del procedimiento legislativo no es posible ya introducir

mejoras de concepto básicas, los mecanismos de aplicación orientados hasta ahora demasiado hacia los instrumentos reglamentarios, igualmente bipolares, como instrumentos jurídicos o sanciones. Desde el punto de vista de los entes locales y regionales, que son los más cercanos a los afectados, pueden revestir especial importancia:

- medidas de sensibilización sobre cuestiones relacionadas con la protección de datos en todos los estratos sociales y franjas de edad;
- mecanismos para intercambiar planteamientos sobre la protección de datos que estén acreditados y sean tecnológicamente avanzados, como en el caso de los sellos de calidad;
- informaciones y aclaraciones estandarizadas y fácilmente comprensibles sobre la base del «principio del semáforo»;
- procedimientos de certificación establecidos de forma imperativa;
- o procedimientos de autorregulación reglamentados de los distintos agentes;

21. subraya en ese sentido que la propuesta de Reglamento general de protección de datos hasta ahora tan solo concede un lugar secundario a esas funciones que deben llevar a cabo esencialmente las autoridades de supervisión, por ejemplo en el marco de la misión informativa general de conformidad con el artículo 52, apartado 2, de la propuesta de Reglamento o la reglamentación sobre los códigos de conducta (artículo 38);

Protección del margen de maniobra de la legislación nacional

22. indica que, a pesar de las cuestiones sin resolver acerca de la compatibilidad de los conceptos generales del Reglamento con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, algunas normas detalladas imponen además nuevas limitaciones indebidas a la legislación de los Estados miembros en el ámbito del tratamiento de datos por parte de las administraciones y organismos públicos;

23. considera, pues, que el tratamiento de datos personales y el ámbito del Derecho laboral por parte de organismos públicos deben seguir siendo regulados por una Directiva;

24. opina, por tanto, que, si la Comisión desea mantener la fórmula del Reglamento aplicada a los organismos públicos y en el ámbito del Derecho laboral,

- no se pueden aplicar dificultades añadidas a la interfaz prevista en el artículo 6, apartado 3, de la propuesta de Reglamento para la reglamentación nacional sobre la motivación de las obligaciones de tratamiento de datos mediante la adhesión a las barreras que establece el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales (lo cual va más allá de su verdadero ámbito de aplicación);
- lo mismo sucede en el caso de la autorización a favor de la Comisión que permite determinar de forma más detallada a través de actos delegados las limitaciones de las zonas de reglamentación transferidas a los Estados miembros, como el tratamiento de datos en el ámbito profesional o de la salud, o con fines históricos y estadísticos o fines relacionados con la investigación científica;

- la posibilidad de dar el consentimiento debe preverse expresamente en estos dos ámbitos; esto es aplicable asimismo, en relación con los organismos públicos, en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección de las personas físicas;
- por lo que se refiere a todos los actos delegados (artículo 86) y con objeto de garantizar el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la Comisión debería estar obligada a realizar una evaluación de impacto completa y a consultar al Consejo, a los Parlamentos de los Estados miembros y al público interesado, así como a los comités, que de conformidad con el TFUE participan en el proceso legislativo, y al Consejo Europeo de Protección de Datos. Asimismo para adoptar los actos de ejecución deberá optarse por procedimientos que garanticen una participación oportuna y amplia de todas las partes interesadas;
- la reglamentación sobre los supuestos de inaplicación del artículo 21 de la propuesta de Reglamento debería conceder por lo menos un mayor margen de maniobra para la legislación nacional que somete el tratamiento de datos para la ejecución de funciones públicas de acuerdo con el objetivo previsto por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales a salvaguardias más detalladas que las que se prevén actualmente en el Reglamento;
- al fijarse el ámbito de aplicación debe indicarse con claridad que las disposiciones del Reglamento se refieren únicamente a las funciones «dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión» en las que la UE tiene competencias para la fijación de normas vinculantes, pero no en aquellos ámbitos que aún se rigen exclusivamente por competencias reguladoras nacionales o en los que los acuerdos excluyan de forma expresa la competencia relativa a la armonización de los reglamentos jurídicos y administrativos, como en el caso de la enseñanza (artículo 165, apartado 4, del TFUE);
- el artículo 82 del Reglamento debe precisar que podrán adoptarse por ley normas específicas que rijan el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral en el contexto de convenios colectivos;
- el Reglamento deberá garantizar que la gestión de los derechos no se ve limitada, por ejemplo, en el contexto de la contratación o despido de un responsable de tratamiento de datos;
- es preciso garantizar que en las competencias para sancionar las infracciones en la protección de datos se distinga claramente entre instancias privadas con fines lucrativos y otras instancias, en particular en el área de las administraciones públicas, en las que no es apropiado imponer sanciones sobre los beneficios y donde resultan más eficaces los mecanismos de control político;

Refuerzo de la responsabilidad democrática

25. expresa su enorme preocupación ante la posibilidad de que, con la entrada en vigor del Reglamento, la concreción y el desarrollo de los requisitos relativos a la protección de datos se traduzcan en procedimientos que, a diferencia de la legislación de los Estados miembros y de la Unión Europea o de la ejecución del Derecho nacional o europeo a través de la gestión de los Estados miembros sometida a control parlamentario, no ofrecen garantías de transparencia ni de una legitimidad democrática suficiente;

26. respalda esa visión afirmando que la propuesta de Reglamento debe estipular, a través de normas con un elevado nivel de abstracción, unas obligaciones vinculantes y al mismo tiempo unificadas y sancionables en un ámbito esencial para el cumplimiento de distintos derechos fundamentales, que ya hoy en día se caracteriza por un amplio margen de fluctuación en el que se incluyen distintas aplicaciones, desde las listas de direcciones privadas hasta las redes sociales o los proveedores de motores de búsqueda, pasando por los registros civiles. En ese sentido, por un lado deberían compensarse los déficits prácticamente inevitables en cuestiones relativas a la determinación de reglas, la seguridad jurídica y utilidad de la ejecución mediante infinidad de habilitaciones para la aplicación de actos delegados, que tienen efecto en numerosos elementos esenciales del concepto regulador, como muestra la facultad expresada en el artículo 6, apartado 5, de la propuesta de Reglamento. Por otro lado, sobre los organismos de supervisión independientes recaen facultades que van mucho más allá de las funciones ejecutivas clásicas y que se refieren a la elaboración de reglas igualmente abstractas y generales en el marco de las líneas directrices generales sobre la interpretación del Reglamento de protección de datos a efectos prácticos. En el marco del denominado 'mecanismo de coherencia', se someten además a derechos de participación inadecuados de la Comisión que ponen en tela de juicio la independencia que les garantiza el artículo 16, apartado 2, punto 2, del TFUE;

27. considera, pues, oportuno que se modifiquen de manera fundamental los mecanismos que permiten la participación de la Comisión dentro del mecanismo de coherencia para la defensa de la independencia de las autoridades de supervisión de la protección de datos, especialmente las facultades que les confieren los artículos 60 y 62, apartado 1, letra a), de la propuesta de Reglamento, así como la definición del concepto de «serias dudas» en esos mismos artículos, sobre cuya base la Comisión interfiere;

28. considera además conveniente que la normativa proyectada otorgue un mayor margen de decisión a los Estados miembros, y en su caso a las regiones, para que, de conformidad con el Derecho nacional, regulen las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de supervisión para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones;

29. considera además que deberían reforzarse con los órganos legislativos los instrumentos reconocidos también por el Tribunal de Justicia para el control de las autoridades de supervisión independientes, por ejemplo, en lo referido a los informes y otros procedimientos de consulta regulares, a fin de que también el Parlamento y el Consejo, así como el Comité de las Regiones, sobre la base de sus derechos de participación, ejerzan una función de supervisión regular del cumplimiento del derecho a la protección de datos, y de que exista la posibilidad de lanzar iniciativas para su desarrollo. Asimismo, amparándose en el derecho de defensa, las autoridades supervisoras, así como el Consejo Europeo de Protección de Datos, deberían comprometerse a incluir en un proceso transparente de concreción y desarrollo del derecho a la protección de datos a los grupos afectados por las decisiones de gran alcance (de conformidad, por ejemplo, con el artículo 58, apartado 2, de la propuesta de Reglamento) a través de la normativa procesal complementaria (mediante procedimientos consultivos u otros);

Límites de la armonización en el ámbito de la protección de datos de la justicia y la policía

30. alberga dudas sobre la conformidad de una reglamentación también del tratamiento de datos de carácter exclusivamente nacional en el marco de la propuesta de Directiva relativa al ámbito judicial y policial respecto de las competencias legislativas de la Unión Europea, así como sobre su idoneidad según el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. Además de las funciones en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada o los delitos cibernéticos, persisten amplios paquetes de datos de la policía y los servicios de seguridad que se tratan tan solo a escala nacional y que, por ello, no exigen reglamentación alguna en el ámbito europeo. Asimismo, cabe recordar que las normas referidas al derecho a la protección de datos repercuten inmediatamente en el Derecho penal procesal y que requieren de forma también inmediata una armonización, aunque la Unión Europea no tenga competencias suficientes para ello;

31. manifiesta su sorpresa por el hecho de que las instituciones y órganos europeos, empezando por Eurojust y Europol, estén excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva;

32. solicita que durante el procedimiento legislativo, a pesar de esas reservas fundamentales, se verifique

— en qué medida unas obligaciones de protocolo y aviso de carácter amplio pueden suponer retrasos en los procedimientos penales y de investigación por parte de la policía;

— si lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 7 de la propuesta de Directiva es compatible con el artículo 1, apartado 1, que define el objeto y los objetivos de la Directiva;

— si, aunque que no conviene limitar o impedir indebidamente intercambios de datos con terceros países, es necesario crear las salvaguardias necesarias para aquellas excepciones relacionadas con transferencias internacionales en casos individuales (artículo 36);

— qué autorizaciones que se conceden a la Comisión en cuanto a la ejecución de actos delegados y de ejecución a favor de una reglamentación más específica, ya sea en el acto jurídico o mediante una cláusula de reserva correspondiente, pueden reducirse por parte de los Estados miembros;

33. se reserva la posibilidad de emitir un nuevo dictamen en el que se presenten especialmente modificaciones concretas en cuanto el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo hayan hecho pública su postura sobre las cuestiones planteadas durante el proceso legislativo.

II. RECOMENDACIÓN DE ENMIENDAS

Enmienda 1

Artículo 36

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<p>No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 35, los Estados miembros dispondrán que solo podrá procederse a la transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional en caso de que:</p> <p>a) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o</p> <p>b) la transferencia sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos del interesado cuando así lo disponga el Derecho del Estado miembro que transfiere los datos personales; o</p> <p>c) la transferencia de los datos sea esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o</p> <p>d) la transferencia sea necesaria en casos concretos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; o</p> <p>e) la transferencia sea necesaria en casos concretos para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial relativo a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de una infracción penal o la ejecución de una sanción penal específica.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 35, los Estados miembros dispondrán que solo podrá procederse a la transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional en caso de que:</p> <p>a) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o</p> <p>b) la transferencia sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos del interesado cuando así lo disponga el Derecho del Estado miembro que transfiere los datos personales; o</p> <p>c) la transferencia de los datos sea esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o</p> <p>d) la transferencia sea necesaria en casos concretos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; o</p> <p>e) la transferencia sea necesaria en casos concretos para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial relativo a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de una infracción penal o la ejecución de una sanción penal específica.</p> <p><u>La utilización de estas excepciones deberá documentarse adecuadamente.</u></p>

Exposición de motivos

La expresión «sea necesaria» es demasiado vaga y puede dar lugar a una utilización de las excepciones que no sea restrictiva, lo cual va contra el espíritu de este artículo en particular.

Enmienda 2

Artículo 86.6

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<u>Respecto de todos los actos delegados y los actos de ejecución, la Comisión deberá consultar al Consejo y a los Parlamentos de los Estados miembros, así como a los comités, que participan en el proceso legislativo de conformidad con el TFUE, y al Consejo Europeo de Protección de Datos.</u>

Exposición de motivos

Incluir la obligación de que la Comisión consulte al Consejo Europeo de Protección de Datos respecto de todos los actos delegados y los actos de ejecución constituya una salvaguardia fundamental.

Bruselas, 10 de octubre de 2012.

El Presidente
del Comité de las Regiones
Ramón Luis VALCÁRCEL SISO
